

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Socorro, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Exp. 68755-3184-002-2022-00102-00.

Del examen de los requisitos que prevé el artículo 82 del Código General del Proceso en relación con la demanda ejecutiva de la referencia, se advierte lo siguiente:

No se formulan las pretensiones según la preceptiva del artículo 82 núm. 4° del C.G.P., pues al tratarse de obligaciones de tracto sucesivo, para el cómputo de los intereses debe estar plenamente determinado, teniendo como parámetro el título ejecutivo base de recaudo, el día, mes y año, en que inicia el vencimiento de cada instalamento.

En consecuencia, se inadmite y se conceden cinco (5) días para que subsanen los defectos advertidos, so pena de rechazo debiendo la actora integrar la subsanación y la demanda en un solo escrito (arts. 90 y 93 ib.).

Se reconoce a la Dra. Gipsy Jhanina Caicedo Rivera, abogada en ejercicio, identificada con C.C. 1.100.957.539 y portadora de la T.P. 245.369 del C. S. de la J., como apoderada de Nelson Tamara Gómez en los términos del poder anexo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE LEONARDO GARCIA LEON

Firmado Por:
Jorge Leonardo Garcia Leon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4858da40cdb377257b2eb010eea9ff1a96cf88ed3699c2541ff6c8bcd08f6d55**

Documento generado en 11/08/2022 03:57:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>